

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1438

Para enmendar la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, a fin de prohibir determinadas prácticas turísticas y comerciales dirigidas a provocar encuentros intencionales con fauna marina silvestre, establecer excepciones y disponer mecanismos para la fiscalización de estas actividades.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Prohibir determinadas prácticas turísticas y comerciales dirigidas a provocar encuentros intencionales con fauna marina silvestre, establecer excepciones y disponer mecanismos para la fiscalización de estas actividades:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1438

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1438 (P. del S. 1438), el cual propone enmendar la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, para prohibir prácticas dirigidas a atraer tiburones, delfines y otras especies de fauna marina silvestre, o provocar encuentros intencionales con estas, para fines turísticos o comerciales. Además, amplía la definición de fauna silvestre para incluir peces óseos y cartilaginosos, aclara que los encuentros naturales o accidentales no constituyen infracciones y establece excepciones para actividades científicas, de conservación, rescate, manejo y pesca legítima.

La medida también dispone la coordinación entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) y las agencias

federales, y faculta al Secretario del DRNA para adoptar o enmendar los reglamentos necesarios para su implementación y fiscalización.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el P. del S. 1438 no tendría efecto fiscal, debido a que las funciones que establece corresponden a las responsabilidades existentes del DRNA, su Cuerpo de Vigilantes y la CTPR.

II. Introducción

El Informe 2027-140 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1438², que propone enmendar los Artículos 2, 6, 20, 21 y 22, y reenumerar los actuales artículos 20, 21, 22 y 23 como los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, a los fines de incluir expresamente a los peces dentro de la definición de fauna silvestre; prohibir la

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1438 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”, a fin de prohibir determinadas prácticas turísticas y comerciales dirigidas a provocar encuentros intencionales con fauna marina silvestre, establecer excepciones y disponer mecanismos para la fiscalización de estas actividades. Disponible en: www.opal.pr.gov

alimentación, cebado, atracción o condicionamiento intencional de tiburones, delfines y otra fauna marina silvestre con el propósito de provocar o facilitar encuentros para actividades turísticas, recreativas o comerciales; prohibir el mercadeo, promoción, venta u operación de excursiones dirigidas a provocar este tipo de interacción, natación o buceo; establecer penalidades; y disponer excepciones para encuentros accidentales, actividades científicas, conservación, rescate y otras actividades debidamente autorizadas.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, el marco normativo vigente, así como el análisis del efecto fiscal y las conclusiones correspondientes.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 1438 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 293-1999 ⁴, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-

Para los efectos de esta Ley los siguientes términos significarán:

a) ...

...

p) *Fauna Silvestre – Cualquier especie animal residente cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre, y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en esta Ley. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos acuáticos o terrestres, peces óseos o cartilaginosos, los anfibios y todos los invertebrados e incluye cualquier parte, producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las especies vulnerables o en peligro de extinción.*

q)...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada, para incluir el inciso w que lea como sigue:

“Artículo 6.-

³ Véase la medida del P. del S. 1438, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162031/ps1438-26.pdf>

⁴ Se observa que, en esta disposición, se hace referencia a la Ley Núm. 293-1999 en lugar de la Ley Núm. 241-1999, según enmendada.

a) ...

...

w) *Será ilegal para cualquier persona natural o jurídica:*

- 1) *Alimentar, cebar, utilizar carnada, alimentos u otras sustancias o métodos con el propósito de atraer, concentrar, habitar, condicionar o mantener tiburones, delfines u otra fauna marina silvestre en un área determinada para provocar o facilitar actividades de interacción, natación o buceo.*
- 2) *Perseguir, interceptar o provocar intencionalmente un encuentro cercano con tiburones, delfines u otra fauna marina silvestre, incluyendo, pero sin limitarse a peces óseos o cartilaginosos, con el propósito de facilitar una actividad turística o comercial de interacción, natación o buceo.*
- 3) *Anunciar, promocionar, mercadear, vender, contratar u ofrecer excursiones o actividades comerciales cuyo propósito sea provocar intencionalmente encuentros para nadar, bucear o interactuar con tiburones, delfines u otra fauna marina silvestre mediante cualquiera de las prácticas prohibidas en este Artículo.*

- 4) *Ordenar, contratar, inducir, ayudar o permitir que otra persona realice cualquiera de las conductas prohibidas en este Artículo para beneficio de una operación turística o comercial.”*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Encuentros accidentales

No se considerará una infracción a las disposiciones de esta Ley cuando el acercamiento o encuentro con un tiburón, delfín o cualquier otra especie de fauna marina silvestre ocurra de manera natural, fortuita o espontánea, sin que medie acción alguna dirigida a provocar, inducir o facilitar dicha interacción, mientras la persona se encuentre realizando lícitamente actividades de natación, navegación, pesca, buceo o cualquier otra actividad recreativa permitida por ley. No obstante, esta excepción no autorizará a persona alguna a perseguir, alimentar, atraer, acosar o realizar cualquier acto dirigido a provocar, fomentar o prolongar deliberadamente la interacción con la especie marina, cuando dicha conducta contravenga las disposiciones de esta Ley o cualquier otra legislación o reglamentación estatal o federal aplicable.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.- Excepciones aplicables a las prohibiciones establecidas en el Artículo 6, Inciso w

Las prohibiciones establecidas mediante esta Ley no serán aplicables a:

- (a) investigaciones científicas debidamente autorizadas;*
- (b) actividades de conservación o manejo de especies;*
- (c) rescate o rehabilitación de fauna marina;*
- (d) atención de animales heridos, enfermos o en peligro;*
- (e) actuaciones realizadas por funcionarios estatales o federales en el desempeño de sus funciones oficiales;*
- (f) actividades realizadas bajo un permiso o autorización válida del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o de una agencia federal con jurisdicción; o*
- (g) actividades legítimas de pesca en las que la aproximación de un tiburón, delfín u otra especie marina sea incidental y no haya sido provocada con el propósito de realizar una actividad de interacción turística o comercial.”*

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 241-1999, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 22.- Coordinación interagencial

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá coordinar con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y las agencias federales con jurisdicción para la fiscalización, orientación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

La Compañía de Turismo podrá, además, tomar en consideración violaciones bajo esta Ley para llevar a cabo procedimientos y vistas relacionados con licencias, certificaciones o autorizaciones de operadores turísticos, conforme a las facultades que le confiera la legislación aplicable.”

...

Sección 7.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá adoptar o enmendar los reglamentos necesarios para su implantación, incluyendo disposiciones relacionadas con métodos de atracción, especies protegidas, distancias de observación, prácticas de interacción, permisos, excepciones y procedimientos de fiscalización, prohibiciones y penalidades aplicables, tomando en consideración cualquier legislación federal aplicable.

Sección 8.- Separabilidad

...

Sección 9.- Vigencia

...

En síntesis, el P. del S. 1438 busca regular las actividades turísticas y comerciales que impliquen la interacción la fauna marina silvestre, prohibir las prácticas dirigidas a atraer estas especies o provocar encuentros intencionales con ellas, y establecer excepciones y medidas para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

IV. Datos

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, faculta a la Oficina de Turismo para promover y desarrollar la industria turística, coordinar con otras agencias gubernamentales medidas dirigidas a conservar las bellezas naturales y proteger la salud ambiental, así como fomentar el ecoturismo y mejorar

los servicios relacionados con las excursiones turísticas⁵.

Por su parte, la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, le encomienda al DRNA la conservación y protección de los recursos naturales, incluidas las especies de vida silvestre acuática, y le confiere facultades para reglamentar y fiscalizar las actividades relacionadas con estos recursos⁶.

Asimismo, la Ley Núm. 110-2020, conocida como la “Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico”, establece el deber de este organismo de velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 241-1999 y sus reglamentos, y le confiere facultades de inspección, vigilancia e intervención ante infracciones ambientales⁷. A su vez, la Ley Núm. 241-1999 establece el marco legal para la protección y el manejo de vida silvestre y crea el Fondo Especial para el Manejo de Vida Silvestre, cuyos recursos se destinan, entre otros fines, a la vigilancia, conservación e investigación de estas especies⁸.

⁵ 23 L.P.R.A. § 671 et seq.

⁶ 3 L.P.R.A. § 151 et seq.

⁷ 12 L.P.R.A. § 1211 et seq.

⁸ 12 L.P.R.A. § 107 et seq.

V. Resultados⁹

De aprobarse, el P. del S. 1438 ampliaría la definición de fauna silvestre, establecería nuevas prohibiciones sobre las actividades turísticas y comerciales de interacción con especies marinas y delimitaría las excepciones aplicables. Además, facultaría al DRNA para adoptar o enmendar reglamentos y permitiría la coordinación entre agencias para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

A partir de lo anterior, la OPAL concluye que el P. del S. 1438 no tendría impacto fiscal, ya que las funciones relacionadas con la protección y conservación de la fauna silvestre, la fiscalización y la coordinación interagencial forman parte de las responsabilidades del DRNA, su Cuerpo de Vigilantes y la CTPR. Por tanto, la medida podría implementarse mediante las facultades y funciones vigentes de estas entidades.

Cabe señalar que la OPAL reconoce que la prohibición de ciertas actividades podría tener efectos económicos sobre los negocios que actualmente las ofrecen, así como limitar oportunidades de desarrollo

comercial relacionadas con estas. No obstante, en este Informe la OPAL no pasa juicio sobre la conveniencia de permitir o prohibir dichas actividades, sino que circunscribe su análisis a las posibles implicaciones fiscales del P. del S. 1438 sobre los recursos presupuestarios de las agencias llamadas a implementarlo.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.